

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-3195/2012

ACTORES:
LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS Y
MARCO ANTONIO ROBLES
DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, en contra de la resolución de ocho de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Incidente de Inejecución de Sentencia

correspondiente al expediente JDC/76/2011.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en su demanda, se advierten como relevantes, los siguientes antecedentes.

I. Elección de Concejales. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo elecciones para la renovación de concejales de los municipios de Oaxaca, regidos por el sistema de partidos políticos, para el periodo dos mil once-dos mil trece, entre ellos, el de Villa de Etla.

II. Constancia de mayoría y validez. El ocho del mismo mes y año, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como a los designados por el principio de representación proporcional, entre los que se incluyó a los hoy actores, en calidad de propietarios.

III. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, se llevó a cabo la toma de protesta de los concejales referidos.

IV. Solicitud de revocación de mandato contra regidores. El quince de junio del mismo año, Daniel Ramírez Ramírez, Santiago Alfredo Díaz Castellanos, Silvia Bernal Hernández y Reina Matilde Robles Hernández, en su carácter de Presidente

Municipal, Síndico, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación y Salud, respectivamente, del municipio de Villa de Etla, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado la revocación de mandato de los regidores Salvador Ojeda Torres, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, por abandono de cargo y haber faltado sin justificación alguna, a más de tres sesiones de cabildo.

V. Toma de protesta a suplentes. Como consecuencia de lo anterior, al día siguiente, el Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, tomó protesta a dos de los concejales suplentes, haciéndose constar que el tercero de los llamados no se había presentado para tal efecto.

VI. Juicio ciudadano local. El diecisiete de agosto de dos mil once, Salvador Ojeda Torres, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual plantearon, entre otras cuestiones, que no se les había otorgado un espacio para el despacho de asuntos dentro del palacio municipal; que no les habían sido pagadas las remuneraciones correspondientes al cargo de regidor fijadas en la sesión de cabildo de trece de enero de dos mil once; y que no habían sido convocados a las sesiones de dicho órgano de gobierno, para tomar parte en los asuntos relacionados con el Ayuntamiento. El expediente se radicó con la clave JDC/76/2011, en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

VII. Sentencia en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil once, el referido Tribunal Estatal Electoral resolvió desechar de plano el juicio en cuestión, aduciendo la inexistencia del acto reclamado.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con dicha resolución, el doce de octubre siguiente, Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, con la clave SX-JDC-172/2011.

IX. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. Mediante Acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil once, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del juicio en cuestión y remitió el expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara lo conducente.

X. Aceptación de competencia por Sala Superior. Mediante Acuerdo de dos de noviembre de dos mil once, esta autoridad jurisdiccional determinó asumir competencia para conocer del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que el mismo versaba en torno a una vulneración del derecho de ser votado, en su

vertiente de acceso y ejercicio del cargo, lo cual no está previsto en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El medio de impugnación se radicó con la clave SUP-JDC-10819/2011.

XI. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante sentencia de treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia de cuatro de octubre de dicho año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que desechó el juicio ciudadano local JDC/76/2011. En tal virtud, se ordenó a la indicada autoridad judicial electoral local, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la ejecutoria, emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, procediera al estudio puntual, congruente y exhaustivo de la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XII. Nueva resolución dictada en el expediente JDC/76/2011. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió nueva sentencia en el indicado juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Villa de Etla, Oaxaca, entre otras cuestiones, que en un plazo de cinco días

hábiles a partir del siguiente al en que se notificara la ejecutoria, se restituyera a los ahora actores en el ejercicio del cargo de regidores del mencionado Ayuntamiento, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, y que se realizaran las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que les corresponden, a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil once.

XIII. Promoción de Incidente de inejecución de sentencia. El veintiséis de diciembre de dos mil once, los ahora actores, en unión de Salvador Ojeda Torres, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Incidente de Inejecución de Sentencia, respecto de la ejecutoria referida en el punto previo.

XIV. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El cuatro de enero de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral responsable, emitió un acuerdo por medio del cual refirió que el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011, había fenecido el veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, sin que existiera constancia de que las autoridades responsables hubieran dado debido cumplimiento.

Por tal motivo, se requirió al Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Villa de Etila, Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento dado a la mencionada ejecutoria, y se les apercibió que en caso de incumplimiento a lo así ordenado, se daría vista al Honorable

Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera en términos de lo establecido en los numerales 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

XV. Apertura de incidente de inejecución de sentencia.

Mediante acuerdo de cinco de enero del año en curso, del Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se tuvo por aperturado el Incidente de Inejecución de Sentencia referido en el punto XIII anterior y, en consecuencia, se ordenó dar vista a las autoridades responsables, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibidas que de no contestar se haría del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera en términos de lo establecido en los numerales 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

XVI. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (Acto impugnado).

Mediante Acuerdo de ocho de noviembre de dos mil doce, el referido órgano judicial electoral determinó, entre otras cuestiones, tener por recibidas diversas promociones presentadas por los incidentistas y las autoridades municipales responsables, ordenando poner a la vista de los promoventes las ofrecidas por el Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo de Villa de Etla, Oaxaca.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dieciséis de noviembre del año en curso, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio

Robles Dávila presentaron, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo dictado el ocho del mismo mes y año, por el referido órgano judicial electoral local, en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al juicio JDC/76/2011.

El medio de impugnación se tramitó por el tribunal electoral responsable y se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, para su trámite y resolución, donde se radicó con la clave SX-JDC-5580/2012.

Tercero. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El veintiséis de noviembre del año en curso, la aludida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del referido juicio y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, para que determine lo que en Derecho proceda.

Cuarto. Recepción en Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente.

Quinto. Turno a Ponencia y remisión de constancias. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que se determinara lo conducente; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9341/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia número 11/99, consultable a páginas de la cuatrocientos trece a la cuatrocientos quince, del volumen 1, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que se indica a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la

atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Por las razones y con fundamento en las disposiciones que se exponen a continuación, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio en que se actúa.

En primer término, es de señalar que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente asunto se promueve a fin de impugnar el acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Incidente de

Inejecución de Sentencia correspondiente al juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/76/2011.

Al respecto, es de advertir que en dicho juicio ciudadano local, la litis estuvo referida a la vulneración del derecho a ser votado de los ahora actores, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fueron electos. En efecto, en la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el referido medio de impugnación, se estableció que la ejecutoria se constreñía a determinar si a los actores se les había impedido, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, ejercer cabalmente el cargo para el que habían sido electos.

A juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, la pretensión resultó fundada, pues las autoridades municipales demandadas no acreditaron haber permitido a los concejales actores, el debido ejercicio del cargo. En consecuencia, entre otras cuestiones, se ordenó al Presidente e integrantes del Cabildo de Villa de Etlá, Oaxaca, que restituyeran a los actores en el ejercicio del cargo de Regidores que les correspondía, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, lo cual incluía el pago de remuneraciones, considerando aquellas de las que se les había privado a partir de que se suscitó la violación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, como ha sido referido, el acto reclamado se dictó

en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al indicado juicio JDC/76/2011, con la finalidad de agregar a sus autos diversas promociones del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca (exhibición de certificados de depósito para el pago de remuneraciones) y de los incidentistas; poner a disposición de estos últimos los referidos certificados de depósito, a fin de que pasaran a recogerlos, y dar vista a uno de los incidentistas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de lo señalado por las autoridades municipales en cuestión.

A juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que el acto impugnado está directamente relacionado con un derecho de los actores, que es inherente al ejercicio del cargo para el que fueron electos. Lo anterior es así, pues de la lectura de la demanda se advierte que los promoventes manifiestan, que si bien han sido reinstalados en sus cargos, no se ha dictado resolución en el referido Incidente de Inejecución de Sentencia, razón por la cual no les ha sido cubierto el total de las remuneraciones debidas, aunado a que se ha permitido que se realicen pagos parciales, entre otras cuestiones.

Al respecto, es de señalar que esta Sala Superior ha aprobado la jurisprudencia 21/2011, con el rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, en el sentido de indicar que, de la

interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la correspondiente al Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que cualquier afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Establecido lo anterior, como se adelantó, se debe concluir que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia del mismo no está prevista en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del propio Tribunal.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo atinente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por otra parte, en el párrafo cuarto, fracción V del propio numeral, se dispone que compete a dicho Tribunal Electoral, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Asimismo, el párrafo octavo del propio precepto dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En dicho sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de

los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en cuanto a la competencia de las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 83, párrafo primero, inciso b) de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que dichas Salas son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En términos de lo dispuesto en el marco normativo referido y por las razones apuntadas, es de concluir que el juicio de que se trata no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, puesto que no se

actualiza alguno de los supuestos específicamente previstos para tal efecto.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones a *derechos inherentes* al ejercicio de cargos de elección popular, como lo es el de recibir la retribución correspondiente, lo cual implica una vulneración al derecho fundamental a ser votado, de acuerdo a la jurisprudencia citada.

Por tales motivos, es que el medio de impugnación de que se trata debe ser conocido y resuelto por esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, es de señalar que esta Sala Superior conoció con anterioridad del juicio para la protección de los derechos político-electorales (SUP-JDC-10819/2011), interpuesto por los ahora actores y otro, en contra de la primera sentencia dictada en el referido juicio ciudadano local JDC/76/2011, de ahí que si esta autoridad jurisdiccional asumió competencia para conocer y resolver la litis principal en dicho medio de impugnación, es inconcuso que por congruencia debe conocer también de las cuestiones accesorias al mismo, como lo es lo relativo al debido cumplimiento de lo resuelto en definitiva, al respecto, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca.

La anterior determinación no prejuzga respecto de la procedibilidad del medio de impugnación de que se trata.

Finalmente, en razón de que los actores no han señalado domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de México, Distrito Federal, se les requiere para que lo lleven a cabo, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones se realizarán mediante estrados, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila.

SEGUNDO. Se requiere a los actores para que señalen domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones se realizarán mediante estrados, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto de Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO